

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de julio del 2022, a las 10:08 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1923
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00828-00
PROCESO	DECLARATIVO (MONITORIO)
DEMANDANTE	BENGALA AGRÍCOLA S. A. S.
DEMANDADA	RAMIRO PARADA QUIÑONEZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta notificación personal efectuada al demandado RAMIRO PARADA QUIÑONEZ, la cual fue remitida a la dirección física el día 16 de junio del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma; en primer lugar por cuanto fue practicada conforme al artículo 8° de Decreto 806 de 2020, el cual no se encontraba vigente a la fecha de practicar el acto procesal; y en segundo lugar, porque que pretende practicar la notificación personal e que trataba el mencionado decreto sin tener en cuenta que la misma únicamente se encuentra regulada para notificaciones mediante mensaje de datos electrónicos, lo que no se cumple en este caso al haber sido remitida a una dirección física, la cual tiene una regulación en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior en aras a evitar futuras nulidades insaneables.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dcbee7d9ddc0518f9bc9a8070ad913e56ac79a86fc6dda30fe3e60a6893b81**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2022, a las 9:03 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1924
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00398-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA
DEMANDADA	TERESA HINCAPIE DE SALAZAR
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación por aviso efectuada a la demandada, la cual fue remitida a la dirección física y recibida el día 01 de julio de 2022; el Despacho requiere al memorialista para que se sirva aportar copia del auto que pretende notificar debidamente cotejado por la empresa del correo, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f6bc7f7abf22f55bffa4cb5d9a1f5356e46dfb428a8e2f2008eac42d54015**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de julio del 2022, a las 8:38 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1933
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00604-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ
DEMANDADA	JUAN PABLO HENAO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN PABLO HENAO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 04 de julio del 2022 con constancia de apertura del mensaje de datos el 05 de julio de 2022 conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

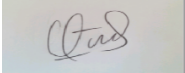
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ce828a9e8f9e478e5ee37826103b50d4c214a449cdc1d57cefc38d7e764a7f**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de julio de 2022, a las 14:43 horas.
Medellín, 12 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1897
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00790-00
PROCESO	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO MEJÍA MONTOYA
Decisión	Acepta revocatoria – Reconoce personería

En atención a lo solicitado por la Representante Legal de la empresa Aecsa S.A., en calidad de apoderado especial de la entidad demandante, mediante el cual revoca el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO; el Despacho por encontrarla procedente acepta la revocatoria de poder informada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., para que continúe representando a la parte solicitante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89a7de09d93a4aeb68142fbdeac4a8192faa58b9f74df9cbdfd9b85686ba17a**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional Juzgado el día 08 de julio de 2021, a las 4:52 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1928
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00302-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADA	VANESSA JARAMILLO TOBÓN
DECISIÓN	Incorpora – no tiene en cuenta- autoriza aviso

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pretende que se le tenga en cuenta la notificación personal efectuada el día 30 de junio de 2022 a la demandada VANESSA JARAMILLO TOBÓN, a través de Whatsapp, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se acredita que el mensaje de datos fue efectivamente enviado al número de celular informado para efectos de notificaciones, pues de la captura de pantalla aportada no se logra evidenciar esta circunstancia; como tampoco se observa en los archivos enviados la constancia de envío del auto que pretende notificar.

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada VANESSA JARAMILLO TOBÓN con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada VANESSA JARAMILLO TOBÓN no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc532229fcd461fc0db4970d705930056fc4c57ac1d86aebf156fea295c3b26**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de julio del 2022, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1929
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00362-00
PROCESO	PRUEBA EXPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
DEMANDADA	COLOMBIANA DE MINAS ANDINA S. A. COLOMBIA GOLFIELD MINING S. A. S.
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por la parte solicitante, por medio del cual solicita dar aplicación al contenido del artículo 205 del Código General del Proceso, declarando confesión presunta ante la inasistencia injustificada del convocado a la diligencia de interrogatorio de parte extraproceso; el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida el once (11) de julio del 2022, donde se resolvió sobre el tema.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fd53aaf1a3ad48615da0c30d8e8a93efa2af63e22ddc644f3a9c188c030cada

Documento generado en 12/07/2022 05:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de julio de 2022 a las 15:27 horas.

Medellín, 12 de julio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1943
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01227-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.
DEMANDADOS	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (EN SU CALIDAZD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER)
DECISIÓN	AUTORIZA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual aporta el certificado de existencia y representación legal donde se encuentra registrada las direcciones para efectos de notificaciones del acreedor hipotecario; el Juzgado autoriza la notificación personal del acreedor hipotecario DAVIVIENDA S.A., en las direcciones físicas y electrónicas certificadas para efectos de notificaciones judiciales, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

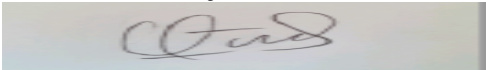
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a90f26669ba019e9af0ef2c9c82a6b5c1dc81149208642383d58ba846df4c9bd

Documento generado en 12/07/2022 05:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de julio de 2022 a las 9:26 horas.
Medellín, 12 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1899
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00238 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de las diligencias y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas GTX604, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado y se encuentra en el Parqueadero J&L de Bogotá – Guasca Km 1 Vía Gachetá y solicita igualmente se oficie al parqueadero para que se sirvan hacer entrega del vehículo a la sociedad demandante; el Juzgado no accede a dichas solicitudes por cuanto a la fecha el comisionado no ha devuelto el despacho comisorio debidamente auxiliado, siendo el Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín el competente para resolver sobre dichas peticiones, en virtud de la delegación de competencia para efectos de aprehensión y entrega del vehículo garantizado, conforme se dispuso en el Despacho Comisorio.

Al respecto, se remite al memorialista al auto proferido el día 06 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado comisionado, para que proceda de manera inmediata con la entrega del vehículo a favor de la sociedad demandante; cuyo oficio fue remitido por la secretaría por medio digital, el día 06 de julio de 2022 a las 16:51 horas, como consta en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d43d677334b40d429de10dcae68b97abdc2cc57b56ee5d7920cff72ef22c2021

Documento generado en 12/07/2022 05:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 08 de julio del 2022, a las 1:56 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, con C. C. No. 71.772.409 y T. P. 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1225
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00961 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA	MÓNICA ISABEL CORREO GIRALDO
DEMANDADO.	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A SCOTIABANK COLPATRIA S. A. COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR BANCO DAVIVIENDA S. A. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DECISION:	Auto reconoce Personería

Considerando el poder aportado en memorial que antecede, reúne los requisitos legales, el Despacho personería al Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.772.409 portador de la tarjeta profesional número 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente al Acreedor BANCOLOMBIA S. A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecd4e13e61c6f8165bbc11da96dbe8ff6d8897696f0eed918cabba85bcb1335**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior solicitud fue presentada al correo institucional el día 29 de junio de 2022 a las 16:37 horas. A Despacho para proveer. Medellín, 12 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1629
Radicado	05001 40 03 009 2021-00230-00
Proceso	Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Mauricio Escobar Restrepo
Demandados	Banco Davivienda y otros
Decisión	Autoriza Copias Auténticas

Por ser procedente lo solicitado por el liquidador, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica del acta de la audiencia donde se profirió el interlocutorio numero 1481 proferida el pasado 17 de junio de 2022, por medio del cual se efectuó el trabajo de adjudicación en favor de los acreedores.

Se le informa al liquidador que las copias auténticas, serán remitidas al correo electrónico informado para efectos de notificaciones, para su diligenciamiento de conformidad con lo reglado al interior del Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddcc75e0e3a1b3de03d181ee878da313bbe9f0ae19c2ed35285418e03ac017a1

Documento generado en 12/07/2022 05:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron presentados en el correo institucional los días 29 de junio de 2022 a las 16:47 horas y 01 de julio de 2022 a las 09:13 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 12 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1630
Radicado	05001 40 03 009 2019-01026-00
Proceso	Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Margarita María Muñoz Marín
Demandados	Gobernación de Antioquia y otros
Decisión	Autoriza Copias Auténticas

Por ser procedente lo solicitado por el liquidador, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica del acta de la audiencia donde se profirió la sentencia numero 183 proferida el pasado 06 de junio de 2022, por medio del cual se efectuó el trabajo de adjudicación en favor de los acreedores.

Se le informa al liquidador que las copias auténticas, serán remitidas al correo electrónico informado para efectos de notificaciones, para su diligenciamiento de conformidad con lo reglado al interior del Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en atención a la solicitud elevada por la sociedad “*LitigioVirtual*”, por medio de la cual solicita la expedición de copia simple de la sentencia proferida el pasado 6 de junio de 2022 dentro del presente proceso, el Despacho accede a la misma de conformidad con lo esgrimido al interior del numeral 1º del Art. 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se remita la copia respectiva, una vez el memorialista acredite el pago del arancel exigido en el Acuerdo PCSJA21-11830 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual

deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Convenio 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJ20-58 expedida por la Dirección Ejecutva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fe3cc6b7b22a1d7d94cd96f60efa758f5d18e24913db884508a3d789e4ce84d

Documento generado en 12/07/2022 05:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior solicitud fue presentada al correo institucional el día 24 de junio de 2022 a las 14:20 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 12 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1628
Radicado	05001 40 03 009 2020-00846-00
Proceso	Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Jhon Jairo Correa Correa
Demandados	Bancolombia y otros
Decisión	Autoriza Copias Auténticas

Por ser procedente lo solicitado por el liquidador, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica del acta de la audiencia donde se profirió la sentencia número 326 proferida el pasado 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se efectuó el trabajo de adjudicación en favor de los acreedores.

Se le informa al liquidador que las copias auténticas, serán remitidas al correo electrónico informado para efectos de notificaciones, para su diligenciamiento de conformidad con lo reglado al interior del Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO

Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0dfd2427758edc0803466b0b5bfd23f40f466beb1be0201e8de9ee63ac30fa**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 7 de julio de 2022 a las 8:30 horas, a través del correo electrónico institucional DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1601
Radicado	05001 40 03 009 2022 00674 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	MARÍA CRISTINA VÉLEZ VALLEJO
Demandado	EDIFICIO LAS YEDRAS P.H.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de trámite VERBAL SUMARIO instaurada por la señora **MARÍA CRISTINA VÉLEZ VALLEJO** en contra de la propiedad horizontal **EDIFICIO LAS YEDRAS**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificado de la copropiedad EDIFICIO LAS YEDRAS P.H, expedido por la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que no fue aportado con la demanda.
2. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar si lo que se pretende con la misma es un proceso monitorio, o de responsabilidad civil contra la administradora de la propiedad horizontal, o de responsabilidad civil, ejecutivo o de controversias sobre propiedad horizontal.
3. En atención al numeral anterior, una vez aclarado el tipo de proceso que pretende incoar, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, tendiente a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión

4. Conforme a la acción judicial que se pretenda, deberá allegar poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. Deberá adecuarse la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicarse qué tipo de intereses pretende, la tasa a la cual deben liquidarse y la fecha exacta, esto es, día, mes y año de exigibilidad, de conformidad con el numeral 4^a del artículo 82 del C. G del P.
6. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte demandante adecue los hechos de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara y sin lugar a equívocos el bien inmueble objeto del presente litigio.
7. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual los daños y afectaciones objeto del presente proceso, soportados por la terraza (terrazza que es la planta del segundo piso del Pent House y hace las veces de techo de la copropiedad) que se encuentra ubicada en el apartamento 1002 del Edificio Las Yedras, de conformidad con lo narrado en los hechos 2, 7, 8 y 9 de la demanda.
8. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha exacta, esto es, día, mes y año de la estructuración de los daños ocasionados a la terraza (terrazza que es la planta del segundo piso del Pent House y hace las veces de techo de la copropiedad) que se encuentra ubicada en el apartamento 1002 del Edificio Las Yedras.
9. Deberá adecuar el hecho decimo de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual en que consistieron las reparaciones a las que hubo lugar, realizadas por la demandante, tal y como lo dispone en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
10. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria correspondiente al apartamento 1002 de El Edificio Las Yedras, toda vez que no fue aportado con la demanda.

11. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de El Edificio Las Yedras P-H, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. Acreditar si el poder otorgado por la señora María Cristina Vélez Vallejo fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
13. Deberá acreditarse que se remitió la demanda y sus anexos a la demandada de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
15. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de julio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7ab74693e5cd04a651873050f53c8f2c22a82d65c07ef6cd3310b9eb2026c4**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 7 de julio de 2022 a las 13:38 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1602
Radicado	05001 40 03 009 2022 00675 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	JORGE LUIS REYES CONTENTO
Demandado	TERESA VELEZ DE ARREDONDO, JAIRO DE JESUS ARREDONDO JARAMILLO y MARÍA CAROLINA GEORGE TAMAYO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **TRÁMITE ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA** instaurada por el señor **JORGE LUIS REYES CONTENTO**, en contra de los señores **TERESA VELEZ DE ARREDONDO, JAIRO DE JESUS ARREDONDO JARAMILLO y MARÍA CAROLINA GEORGE TAMAYO** el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Se observa del estudio del certificado de tradición del inmueble objeto de división que los señores Cecilia Arredondo Jaramillo y Ricardo Arredondo Vélez, son también titulares de derecho de dominio, así las cosas, deberá la parte actora integrar el contradictorio en debida forma, de conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta que de los hechos y anexos que acompañan la demanda, se advierte que los señores Teresa Vélez de Arredondo, Cecilia Arredondo Jaramillo y Ricardo Arredondo Vélez se encuentran fallecidos, deberá allegarse el respectivo registro civil de defunción.
4. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conoce del inicio del proceso de sucesión de los señores Teresa Vélez de Arredondo, Cecilia Arredondo Jaramillo y Ricardo Arredondo Vélez, en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura.
5. Deberá adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados de los señores Teresa Vélez de Arredondo, Cecilia Arredondo Jaramillo y Ricardo Arredondo Vélez, administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes.
6. Deberá acompañar la prueba documental que acredite la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, en que cite a la parte demandada, en relación con quien era titular del derecho sustancial.
7. Deberá acreditar la calidad de comuneros del bien objeto de división de la señora María Carolina George Tamayo, a fin de determinar la legitimación en la causa por activa, toda vez que de los documentos allegados con la demanda no se advierte que la demandada sea condueña.
8. Deberá allegar dictamen pericial en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, resaltándose que deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición a que hubiere lugar.

Si bien con la demanda se acompañó dictamen, el mismo no tiene vigencia alguna, lo anterior si se tiene en cuenta que tiene como fecha de expedición 19 de febrero de 2020 y su vigencia era de un año contado desde su expedición.

9. Deberá aportar el certificado del perito de inscripción en el Registro de Avaluadores RAA, con fecha de expedición no superior a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de febrero de 2020.
10. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.
11. Deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de especificar el bien inmueble objeto de división por su ubicación, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con el artículo 83 Código General del Proceso.
12. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-184584 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de enero de 2021
13. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de división a fin de verificar la cuantía del proceso, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al año 2020, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.
14. Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra inscrita medida cautelar consistente en inscripción de demanda en proceso de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-184584, tal y como consta en la anotación Nro. 12 del certificado de tradición; deberá la parte demandante allegar certificado del estado actual del proceso de pertenencia con radicado expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín.
15. En caso de indicar que el proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, a la fecha se encuentra terminado; deberá allegarse copia de la providencia con la que se terminó el proceso la debida constancia de ejecutoria.

16. En aras a realizar un estudio de títulos y verificar los titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-184584, deberá allegarse con la demanda copia de Sentencia SN del 15 de diciembre de 1955 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, Escritura Pública No. 2403 del 13 de diciembre de 1956 de la Notaria Séptima de Medellín, Sentencia SN del 15 de enero de 1957 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, Escritura Pública No. 48 del 26 de febrero de 1960 de la Notaria de Betania y Auto SN del 14 de noviembre de 2012 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín.
17. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar qué relación tiene la Escritura Pública 6.802 con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-184584 objeto de litigio, toda vez que ni en el certificado de tradición de dicha matrícula ni los hechos de la demanda se estableció en relación alguna.
18. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
19. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de julio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb16cd95436b0f8f296c0d604d12097191f2ce1c3d4070b6eb0bf6495e181e**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 8 de julio de 2022 a las 9:16 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1603
Radicado	05001 40 03 009 2022 00680 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar las pretensiones primer y segunda de la demanda, atendiendo a la técnica jurídica y a la clase de proceso que ahora se intenta, toda vez que mediante las mismas se pretende la declaración de existencia de un contrato de seguro y un hecho que existe, tal y como se advierte del de los documentos allegado con la demanda.
2. Deberá completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha en que se presentó la reclamación directa ante la aseguradora demandada SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, aportar prueba de la misma.
3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el estado actual de la denuncia penal.

4. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la tendencia del vehículo de placas EQS827 fue recuperada por su propietaria.
5. Deberá aportar el historial del vehículo de placas EQS827, toda vez que el histórico no fueron aportado con la demandada.
6. Deberá aportar avalúo del vehículo con placas EQS827, para la fecha del hurto (03 de junio del 2021).
7. Deberá a allegar poder conferido al profesional del derecho Juan Pablo Montoya Angee, para iniciar el proceso, por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso
8. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
9. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio físico a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17679e25d42fff49534fd93c1cf66c9d51ad7d5ff28eb0c3ff2cc153138b1329**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 8 de julio de 2022 a las 14:24 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio Nro.	1604
Radicado	05001 40 03 009 2022 00681 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	EDNA MARITZA ORTIZ GOMEZ
Demandado	LUZ ELENA PUERTA RESTREPO Y ELVIA OROZCO DE AGUIRRE
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de trámite VERBAL SUMARIO instaurada por la señora **EDNA MARITZA ORTIZ GOMEZ** en contra de las señoras **LUZ ELENA PUERTA RESTREPO y ELVIA OROZCO DE AGUIRRE**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar la acción judicial que se pretende.

2. En atención al numeral anterior, una vez aclarado el tipo de proceso que pretende incoar, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, tendiente a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión
3. Conforme a la acción judicial que se pretenda, deberá allegar poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Deberá aportarse prueba que acredite la negativa de notario público para realizar la cancelación del pacto de retroventa inscrito en los folios de matrícula inmobiliarias No. 001-0473020, 001-0473048 y 001-0473067, adelantada por la titular inscrita del derecho real de dominio.
5. Deberá aportar certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias Nro. 001-0473020, 001-0473048 y 001-0473067 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de abril de 2022.
6. Deberá adecuarse el poder conferido por el demandante para iniciar éstas diligencias, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ley 2213 de 2022 Artículo 5.
7. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



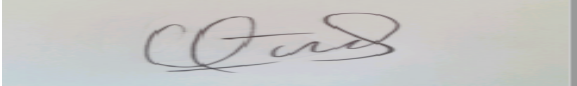
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de julio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 08 de julio de 2022 a las 10:33 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MICHAEL STIVEN VÁSQUEZ ARCILA, identificado con T.P. 309.376 del C.S.J. y el Dr. MARIO ALEXANDER GÓMEZ ALARCON, identificado con T.P. 266.344 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1581
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GRUPO S Y C S.A.S.
Demandado (s)	INGENIERÍA ALYMETAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00682-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo aportado (Acta de Conciliación) presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GRUPO S Y C S.A.S. y en contra de INGENIERÍA ALYMETAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$38.675.133,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el título ejecutivo aportado, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MICHAEL STIVEN VÁSQUEZ ARCILA, identificado con C.C. 1.036.634.701 y T.P. 309.376 del C.S.J., como abogado principal y al Dr. MARIO ALEXANDER GÓMEZ ALARCON, identificado con C.C. 1.152.201.061 y T.P. 266.344 del C.S.J., como abogado suplente, para que representen a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7159007eab2af16e14e403805bf1f0bf9d870898fd5ba2fa737bb4fa69a8a9a3

Documento generado en 12/07/2022 05:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de julio del 2022, a las 8:15 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1931
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00528-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 13 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e994491453532e284752531d87582c9d91704dd301cd690da14389c72ba0a3a7

Documento generado en 12/07/2022 05:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres días, esto es, desde el 09 de julio de 2021 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 12 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1583
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00462-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE DIAMANTE II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 09 de julio de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el EDIFICIO TORRE DIAMANTE II PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes inmuebles propiedad del demandado IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-5364606, 01N-5364544, 01N-5364545, 01N-5364546, 01N-5364547, 01N-5364548, 01N-5364549, 01N-5364550, 01N-5364551, 01N-5364552, 01N-5364553, 01N-5364554, 01N-5364555, 01N-5364556, 01N-5364557, 01N-5364558 y 01N-5364559. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

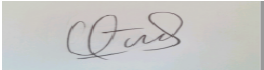
Código de verificación: **2cfa284fb995e53482460150bef5aaf3d00ebddc3feeccd589a0b10b070352e2**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memoriales presentados el día 06 de julio de 2022 a las 11:00 y 11:01 horas.

Medellín, 12 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1584
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COVALENTE S.A.S.
Demandado	CENTRO DE LENGUAS Y ESTUDIOS INTEGRALES S.A.S. (CLEI S.A.S.)
Radicado	05001-40-03-009-2022-00625-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de COVALENTE S.A.S. y en contra del CENTRO DE LENGUAS Y ESTUDIOS INTEGRALES S.A.S. (CLEI S.A.S.), por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$1.706.400,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-2604 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$1.706.400,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta

No. FE-2417 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$1.706.400,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-2735 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L. (\$1.894.104,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-2843 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$1.188.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-3003 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$1.188.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-3253 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$1.188.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-3292 aportada como base de recaudo ejecutivo, más 13 de mayo de

2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f8ce0c23331019ad54cd76789d530ca11e9515b786b980c1f830ce83465d46**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ AIDÉ GARCÍA MEJÍA se encuentra notificada por aviso el día 17 de mayo del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1364
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00223-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado	LUZ AIDE GARCÍA MEJÍA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO FINANDINA S. A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ AIDE GARCÍA MEJÍA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de marzo del 2022.

La demandada LUZ AIDE GARCÍA MEJÍA, se encuentra notificada por aviso el día 17 de mayo del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANDINA S. A. y en contra LUZ AIDE GARCÍA MEJÍA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 02 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.320.162.22 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

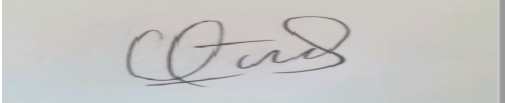
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 564b92e8022f919b5d02f491029222e625c2f5fe2938f75cc9c5e7e54c60b0d8

Documento generado en 12/07/2022 05:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 08 de julio de 2022 a las 16:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, identificada con T.P. 316.655 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1582
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES
Demandado	MARÍA DE JESÚS ORTÍZ CÉSPEDES
Radicado	05001-40-03-009-2022-00683-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES y en contra de MARÍA DE JESÚS ORTÍZ CÉSPEDES, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.299.998,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor pagaré aportado, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la

tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, identificada con C.C. 1.023.945.137 y T.P. 316.655 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f34a2087b00badd2776226619a1989b2f43f5cd32a0be717fc90731b21e03dc

Documento generado en 12/07/2022 05:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 9 de julio de 2022, a las 11:48 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1930
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00527-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA BEDOYA BOTERO
DEMANDADA	MARTHA ELENA BLANDÓN BEDOYA
DECISIÓN	Requiere

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada MARTHA ELENA BLANDÓN BEDOYA, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

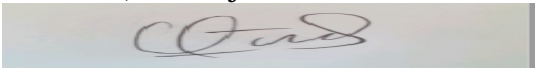
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3ac3fe8d0f2f6a1b5315475c47a825f13cc8a1df2f2ddf8be3cb148fc339c2**

Documento generado en 12/07/2022 05:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de julio de 2022 a las 10:09 horas.
Medellín, 12 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1585
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	UNIDAD MÉDICA LAS VEGAS P.H.
Demandado (s)	NELSÓN MAURICIO AGUILAR RESTREPO GILBERTO DE JESÚS AGUILAR FERNÁNDEZ CONSUELO DE JESÚS ZAPATA LUZ AMPARO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00316-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial allegado el día 07 de julio de la presente anualidad, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, informó al Despacho Judicial, que los arrendatarios realizaron la entrega material del inmueble objeto de la presente litis y cancelaron lo que se adeudaba por cánones de arrendamiento, por lo que solicita la terminación del proceso.

Por lo anterior, entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a dar por terminado el contrato y consiguiente a ello la restitución del inmueble dado en arrendamiento, dependiendo de la procedencia de la causal de terminación alegada en la demanda, lo cual se decide mediante sentencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, el demandado hace entrega voluntaria del inmueble y el demandante le recibe, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la

demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Bajo este panorama, la emisión de una sentencia que ordene la terminación de un contrato ya terminado con anterioridad, y una restitución ya ejecutada también con anticipación, carece de todo trasfondo, máxime cuando esta situación se presentó de forma pacífica entre las partes, según lo ha puesto de manifiesto la apoderada de la parte actora, en su escrito del 07 de julio de 2022.

Por lo que, haciendo un análisis del presente proceso, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por una carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **CARENCIA DE OBJETO**, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA instaurado por la UNIDAD MÉDICA LAS VEGAS P.H. en contra de NELSON MAURICIO AGUILAR RESTREPO, GILBERTO DE JESÚS AGUILAR FERNÁNDEZ, CONSUELO DE JESÚS ZAPATA y LUZ AMPARO ZAPATA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas Nros. 001-310643 propiedad de la demandada CONSUELO DE JESÚS ZAPATA y 001-310773 propiedad de la demandada LUZ AMPARO ZAPATA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 117 del 09 de junio de 2022 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por los demandados.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d04f2b322b8f38ffe546f6ff37c5efb92c9a4f9c4f0398438ad5049381ed3979
Documento generado en 12/07/2022 05:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de julio del 2022, a las 9:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1932
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00557-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE COCK CORREA
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada al demandado ANDRÉS COCK CORREA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día siete (07) de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e83820621e94ed4d89cd48bf7b10ad8732fbce2e1f9ff6cb6c0b231685feab

Documento generado en 12/07/2022 05:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>